

Punta Arenas, seis de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones Astrea Fuica Requena, Cédula de Identidad N° 3.576.403-8, en representación de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes (IELMA), ambos domiciliados para estos efectos en calle José Davet N° 0150 de esta comuna y deduce recurso de protección en contra del Banco del Estado de Chile, representado para estos efectos por el Agente Regional del banco de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, señor Néstor Tarbes, ambos domiciliados en Plaza Benjamín Muñoz Gamero N° 799, Punta Arenas, imputándole haber conculcado sus garantías constitucionales consagradas en el N° 24, inciso 5 del N° 3, N° 21, del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Expone que es sostenedora legal del COLEGIO LUTERANO de esta ciudad, según consta de resolución del Ministerio de Educación de fecha 20 de julio de 2006, la que tiene el número 560, que está plenamente vigente a esta fecha. En tal calidad, recibe todos los meses dinero del Estado de Chile por concepto de subvención escolar, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional señalado, mediante depósito en cuenta corriente N° 91900089223 de la Sucursal de Punta Arenas, cuenta vigente a esta fecha.

Refiere que para efectos de pagar las remuneraciones de los 71 trabajadores del Colegio Luterano, especialmente de sus docentes, todos los meses se gira un cheque con cargo a los fondos de dicha cuenta, previa confirmación del banco recurrido que para el giro deben firmar dos representantes.

Dice que tal procedimiento se cumplió normalmente hasta el mes de abril del 2020, autorizando la recurrida el egreso de los dineros desde dicha cuenta corriente; es decir, la recurrida no tuvo reparo legal alguno para que se giraran y extrajeran fondos de esa cuenta corriente.

Explica que en el mes de mayo de este año, específicamente los días 28 y 29, la recurrida no autoriza el cheque por el cual se pretende girar la suma de \$61.000.000,



para pagar las remuneraciones de los trabajadores, aduciendo que las personas naturales que actúan por la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes, doña Astrea Fuica Requena y don Pablo Ríos Rodríguez no tienen poder vigente, y por el contrario, estiman que son otras personas las que tienen dichos poderes vigentes, impidiendo la entrega de fondos de mi representada. Es decir, la recurrida escudada en una interpretación propia y sin asidero legal, comete una conducta ilegal y arbitraria al negarse a entregar dichos fondos a los legítimos representantes de la Iglesia, dejándola expuesta además, a severas sanciones por parte del Ministerio de Educación por no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales a sus trabajadores.

Ahonda y acusa que la negativa del Banco se basa en que los representantes legales de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes y que tendrían poder para actuar, serían Claudia Rubio Gallardo, Sergio Leppe Cuevas y Bruno Álvarez Dietz, por cuanto ellos ostentarían los poderes según escritura pública de fecha 29 de febrero de 2020, Repertorio N° 589-2020 otorgada en la Notaría de Iván Toledo Mora de esta ciudad, por la cual se redujo un Acta de Reunión de Directorio de fecha 22 de febrero del 2020. En dicha reunión de directorio, sus participantes se distribuyeron y repartieron arbitrariamente los cargos y poderes. Estos supuestos poderes provendrían de una Asamblea General Extraordinaria de la ILEMA realizada con fecha 15 de febrero del 2020, en donde tal órgano destituye a la suscrita en su calidad de Presidenta, sin tener la Asamblea Extraordinaria la facultad según los estatutos, de proceder a esa destitución, según se lee en su artículo Décimo Octavo, pues los más cercano a esta circunstancia se está en el número Tres) que contempla como facultad para tratar "De las reclamaciones contra los Directores, para hacer efectivas las responsabilidades que conforme a la ley y a este estatuto les corresponde". Y para hacer efectiva las responsabilidades el propio estatuto dispone en su artículo Décimo Tercero un procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades de



sus miembros, todo lo cual no sucedió en este caso. Más aún, es a la Asamblea Ordinaria de miembros a quien le corresponde la destitución de uno o más directores o autoridades, y por esta razón la presidenta que se arroga la calidad de actual presidenta de la IELMA llamó a una Asamblea Ordinaria para ser ratificada en sus cargos y que se les ratificara todo lo obrado por ellos. La Asamblea Ordinaria no se ha llevado a cabo (antecedente que por ejemplo el Banco de Chile les ha solicitado), por lo que no están ratificados en sus cargos ni se ha autorizado todo lo obrado por ellos desde el 15 de febrero del 2020, antecedentes que están en poder de la recurrida desde marzo de este año, pero aun así insiste en unguir a doña Claudia Rubio como Presidenta de la IELMA.

Añade que con el fin de esclarecer a la recurrida de que los poderes ahí otorgados no lo fueron de manera que los estatutos de la IELMA dispone, hizo llegar al Banco del Estado, vía mail electrónico los días 27 y 28 de mayo del 2020, varios antecedentes que dan cuenta que las personas que ahí aparecen como representantes de la Iglesia, no lo son, estando controvertida la otorgación de poderes; y no obstante lo anterior, de manera arbitraria e ilegal, procede en los hechos a "congelar" los fondos de contenidos en la cuenta corriente, en tanto los directores putativos no le pidan que se gire el dinero para pagar a los 71 trabajadores.

Concluye en este punto, que el congelamiento de estos fondos y la exigencia de la petición de que personas que no representan a la Iglesia, soliciten a su vez al banco recurrido que se libere el dinero, es un atentado directo a la garantía del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Indica que solo la recurrida ha demostrado ese comportamiento, cuestión distinta a la actitud tomada por el Banco de Chile, el Banco de Crédito e Inversiones y el Banco Santander.

Igualmente ha vulnerado su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales contenido en el inciso 5 del n° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, es por cuanto, al



pronunciarse el banco recurrido respecto de una diferencia legal de fondo respecto de quién está habilitado y tiene poderes para representar a la IELMA, se ha constituido en una verdadera Comisión Especial en los términos señalados en el inciso 5 de la garantía del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, puesto que tal como han hecho otras instituciones bancarias, que no se han pronunciado sobre si los actos acaecidos a partir del 15 de febrero de este año en la IELMA es válido o no jurídicamente, el Banco del Estado ha juzgado y dictado una resolución que dirime el asunto jurídico de fondo, en contravención a ley y a la Constitución.

Entiende que el banco recurrido se ha atribuido facultades jurisdiccionales al pronunciarse sobre la concurrencia de poderes que están cuestionados legalmente, teniendo todos los antecedentes que así lo demuestran, incluso el propio llamado que el Directorio compuesto por personas que legalmente no deben ostentar dichos puestos, hizo para que se ratificaran sus cargos y todo lo que ha obrado, según llamado que hiciera a Asamblea Ordinaria con fecha 28 de febrero del 2020.

Por último, se ha vulnerado el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, del N° 21 del artículo 19, al actuar como lo ha hecho el banco recurrido, exigiendo requisitos ilegales para que disponga de los fondos de la cuenta corriente de dicho banco, ha perturbado el desarrollo de su actividad económica, especificando que es sostenedora del establecimiento educacional subvencionado COLEGIO LUTERANO de Punta Arenas, lo que significa una actividad económica.

Agrava aún más la conducta de la recurrida el hecho que El Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1996 sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, establece en el artículo 50 letra f) de las Infracciones Graves, que será considerada como tal entre otras "Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud del personal"; se le



puede incluso, dar curso a la revocación del reconocimiento oficial de la IELMA para efectos de recibir financiamiento estatal para su colegio.

Termina solicitando se declare la efectividad de tales infracciones, y con su mérito, ordenar que la recurrida reconozca al Directorio de la IELMA según poderes otorgados con fecha 12 de mayo del 2019 en reunión extraordinaria de Directorio, la que fue reducida a escritura pública con fecha 05 de junio del 2019 en la Notaría de Horacio Silva de Punta Arenas, Repertorio n° 2.286/19, y que se encuentran en poder del Banco del Estado de Chile, compuesto por la suscrita como Presidenta y el señor Pablo Ríos Rodríguez como apoderado de la institución, con el fin que actúen en representación de la institución recurrente, con expresa condena en costas.

Que comparece la recurrida y evacua el informe.

Inicia su informe exponiendo los hechos del recurso.

Luego señala que la IELMA es efectivamente cliente del Banco siendo titular de cuenta corriente, razón por la cual, con fecha 12 de Marzo de 2020, el abogado regional emitió un informe de poderes que abordó por una parte la escritura pública de 05 de Marzo de 2020 otorgada en la Notaria de Punta Arenas de don Iván Toledo Mora, a la que se redujo el acta de la sesión de directorio del 04 de Marzo de 2020, por la cual se revocó expresamente el poder otorgado con anterioridad a los Sres. Pablo Ríos, Astrea Fuica e Iván Álvarez, en sesión extraordinario de 05 de Junio de 2019, cuya acta se redujo a escritura pública el 05 de Junio de 2019 ante el Notario de Punta Arenas, don Horacio Silva Reyes; antecedente que había sido objeto de nuestro informe de 21 de Junio de 2019.

Asimismo, se abordó en el mismo informe el poder que en Sesión de Directorio de 22 de Febrero de 2020, reducido a escritura pública el 29 de Febrero de 2020, en la Notaria de Punta Arenas de don Iván Toledo Mora, se otorgó a los Sres. Sergio Leppe Cuevas, Claudia Rubio Gallardo y Bruno Álvarez Dietz.



Luego, la recurrente acompaña una carta informativa fechada el 17 de Marzo de 2020 en la cual refiere que miembros de su congregación liderados por tres integrantes del directorio realizaron una asamblea el sábado 15 de Febrero de 2020, según dice de manera ilegal, en virtud de la cual la Sra. Claudia Rubio asumió la presidencia de la Iglesia realizando diferentes actuaciones señalando finalmente que es la representante legal de la iglesia y que en tal condición ha iniciado recursos legales y administrativas para a la brevedad aclarar a terceros la situación y sancionar a quienes han actuado de mala fe.

Expone que la recurrente les trasladó la presentación de un recurso de protección en contra de doña Claudia Rubio y otros por los mismos hechos ya señalados, arbitrio que fue rechazado por esta Corte, con fecha 09 de Junio de 2020, bajo el ROL Protección 329-2020.

Explica entonces, que se observa la existencia de un conflicto entre dos grupos al interior de la organización, los cuales se atribuyen la representación de la Iglesia, discutiéndose la validez de la destitución de la Presidente y los poderes otorgados a nuevos apoderados.

A continuación el recurrido alega la improcedencia del recurso.

Inicia este acápite, exponiendo que existe en el presente caso un evidente conflicto al interior de la agrupación, en virtud del cual el grupo que lidera la Sra. Fuica Requena, reprocha la legalidad de las acciones realizadas por el segundo grupo en orden a elegir nuevos representantes y apoderados que funjan como tales ante instituciones como el Banco del Estado de Chile.

Por tanto, discutiéndose la validez del nuevo directorio y siendo la misma recurrente quien expresa en su información al Banco que adoptará las medidas para aclarar la situación, recurriendo a acciones legales y administrativas, el Banco, como tercero ajeno a la discusión se encuentra inhibido para acceder a lo peticionado por la recurrente por cuanto a fecha no hemos tenido noticias del resultado de estas acciones



legales que nos permitan poder tener certeza respecto de lo alegado por la Sra. Fuica Requena en este recurso en el sentido de ser la legítima representante de su institución.

Ese conflicto, señala, no corresponde dirimirla al recurrido, considerando primero la judicialización del asunto vía el Recurso de Protección Rol de Ingreso 329-2020 y en segundo lugar por cuanto tratándose el tema de fondo de los efectos de la elección de representantes en una organización intermedia, aplica la ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, en cuya virtud el conocimiento de esta materia le corresponde a dichos Tribunales y cita fallo de esta Corte.

Refiere que, sin perjuicio de lo anterior, basta para el rechazo, considerar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento. Dicho en otros términos, la acción constitucional de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cita fallos de los Tribunales Superiores de Justicia.

Remata en este punto que no concurriendo en la especie ninguno de los presupuestos requeridos para fundar el recurso de protección, principalmente una conducta ilegal o arbitraria de nuestra parte ya que no corresponde al banco intervenir en el conflicto producido al interior de una organización intermedia, solicitamos el rechazo de la presente acción de protección.

Finaliza solicitando el rechazo la presente acción constitucional de protección deducida en contra del Banco del Estado de Chile por doña Astrea Fuica Requena en representación de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes, con costas.

KFZMQFTXXX



Se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que el hecho que la parte recurrente califica de arbitrario e ilegal, lo hace consistir, específicamente en que la recurrida no autoriza el cheque por el cual se pretende girar la suma de \$61.000.000, para pagar las remuneraciones de los trabajadores, aduciendo que las personas naturales que actúan por la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes, doña Astrea Fuica Requena y don Pablo Ríos Rodríguez no tienen poder vigente, y por el contrario, estiman que son otras personas las que tienen dichos poderes vigentes, impidiendo la entrega de fondos de mi representada.

TERCERO: Que, del motivo transcrito no se evidencia la existencia de un derecho preexistente de los recurrentes que se requiera cautelar y que, para efectos del recurso entablado, debe ser indiscutido.

En efecto, en este caso específico lo expuesto corresponde al derecho que asistiría a los recurrentes a accionar, como legítimos representantes de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes, representándole ante la institución bancaria, pero ello fue cuestionado por la recurrida, quien al informar, alega expresamente que no



KFZMQFTXXX

existe en el caso concreto un derecho indubitado que proteger en favor de los recurrentes no siendo la finalidad del recurso de protección constituir una instancia declarativa o constitutivas de derechos.

En ese mismo sentido y como lo señala la propia recurrente, el fundamento de la negativa del Banco del Estado, para rechazar la liberación de los fondos depositados en la cuenta bancaria, es que tendrían poder para actuar en representación de la Iglesia Luterana, Claudia Rubio Gallardo, Sergio Leppe Cuevas y Bruno Álvarez Dietz, cuestionando a renglón seguido, todo el procedimiento que llevó al ungimiento de los nombrados, calificándolo de ilegal e irregular, declaración que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, está vedada a esta corte.

CUARTO: Que, atento lo razonado no cabe sino desestimar el presente recurso, como se dirán en lo resolutivo, sin perjuicio de otras acciones o derechos que pudieren corresponder a los recurrentes.

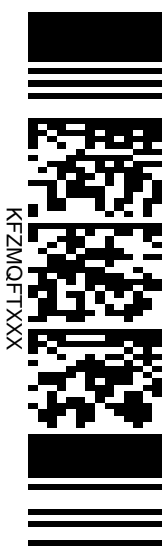
Por estas consideraciones y visto, además lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se **RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Astrea Fuica Requena y en contra del Banco del Estado de Chile, representado para estos efectos por el Agente Regional del banco de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, señor Néstor Tarbes.

Dese cumplimiento a lo dispuesto el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° 842-2020. PROTECCIÓN.





KEZMQFTXXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Ministro Suplente Luis Alvarez V. Punta arenas, seis de julio de dos mil veinte.

En Punta arenas, a seis de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>